



Resolución 157/2018, de 17 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0092/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2018 tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León (Comisión Territorial de Patrimonio de León).

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia en formato digital de todos los expedientes tratados por la Comisión Territorial de Patrimonio en León en los años 2016 y 2017”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Orden de 13 de marzo de 2018, de la Consejería de Cultura y Turismo (órgano competente para resolver la solicitud de acceso a la información en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

Mediante dicha Orden se resuelve inadmitir la solicitud de información en aplicación del art. 18.1, letras c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Con fecha 4 de mayo de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Cultura y Turismo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición con fecha 15 de mayo de 2018, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.



Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Consejería de Cultura y Turismo, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y



previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el reclamante puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Sentado que la información solicitada por el reclamante constituye información pública en los términos mencionados por la Ley, el problema radica en determinar si la solicitud de información pública consistente en "copia en formato digital de todos los expedientes tratados por la Comisión Territorial de Patrimonio de León en los años 2016 y 2017" da lugar a la causa de inadmisión del art. 18.1 e) (carácter abusivo de la solicitud) LTAIBG.

Sexto.- En consecuencia, la cuestión en el presente caso radica en valorar si la solicitud de información tiene el carácter de abusiva no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley y procedería aplicar la causa de inadmisión del art. 18.1 e) LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la Ley requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos.



El criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, valora la controversia en los siguientes términos:

“2.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.”

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

— *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*

— **Quando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.**

— *Quando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

— *Quando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

*2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

— *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*

— *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*

— *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*

— *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

*Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:*

— *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

— *Quando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

— *Quando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”*



En lo concerniente a esta cuestión, debemos reiterar que la finalidad de la normativa de transparencia es la de proporcionar la mayor información posible a los ciudadanos sobre la actividad desarrollada por los organismos públicos, y, por consiguiente, las Administraciones que invoquen esta causa de inadmisión deberán motivar debidamente su resolución con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Como ha advertido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Resolución RT-0258/2015, de 6 de noviembre), el concepto de solicitud de información abusiva constituye “un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto atendiendo a criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa dicho concepto” y valorando la concurrencia de la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima con la circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (Resolución RT-0063/2016, de 3 de marzo).

En este orden de cosas, debe significarse que la Administración dispone de un amplio margen de apreciación a la hora de determinar si una concreta petición de acceso incurre en abuso de derecho, es contraria a la buena fe o supondría una paralización de su gestión.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, la solicitud de información presentada por XXX no incurre en abuso de derecho y tampoco es contraria a la buena fe. Sin embargo, según se desprende de los datos citados en la Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 13 de marzo de 2018, dicha solicitud podría provocar una paralización de la gestión del órgano administrativo encargado de tramitar los expedientes requeridos de la Comisión de Patrimonio.

En efecto, tanto el elevado volumen de expedientes solicitados (más de 800 correspondientes a un periodo de dos años), como el contenido de los mismos (muchos de ellos con proyectos arquitectónicos de gran complejidad y planos con formatos de gran tamaño), unido al hecho de que los expedientes no están digitalizados y a los limitados medios personales y materiales disponibles en el Servicio Territorial de Cultura de León, suponen que la información requerida por el reclamante en los términos propuestos en su solicitud pueda calificarse como abusiva, en tanto que la gestión de la solicitud de información podría producir un perjuicio en el normal funcionamiento de la organización administrativa.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Cultura y Turismo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde